Número 67. Martes 23 de Agosto de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del corriente me comunica lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por el Gobernador civil de Huesca en 23 de Mayo último, manifestando que habia autorizado al Ayuntamiento de Fraga para que de los fondos existentes del ramo de Propios destinase la cantidad de 30 reales vellon para limpiar las balsas que existian en el monte de aquel término, y solicitando la aprobacion de esta medida. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver por punto general que los Gobernadores civiles, prévios los correspondientes informes de las Contadurías principales de Propios y Diputaciones provinciales, puedan en casos de urgente necesidad, completamente justificada, autorizar por sí todo gasto sobre dichos fondos que no exceda de 100 reales y tenga por objeto obras de utilidad pública, subrogando en esta facultad á la suprimida Direccion general de Propios.= De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se comunica á los Ayuntamientos para su inteligencia y efectos convenientes. Orense 30 de Julio de 1836. = *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Nicolás de Castro.*

Dicho Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en fecha 25 de Julio anterior me traslada la Real orden siguiente.

Vista una exposicion de la Diputacion provincial de Logroño, proponiendo se declaren incompatibles los cargos de oficial segundo de su Secretaría y de Regidor del Ayuntamiento, atendiendo al espíritu de los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de 1835, y á lo que exige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga; ha tenido á bien declarar S. M., oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallasen en el caso de reunir ambas funciones, opten por la que les conviniese, dándose la otra por vacante. = De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para inteligencia de los Ayuntamientos y demas empleados á quienes toque. Orense 6 de Agosto de 1836. = *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Nicolás de Castro.*

El mismo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 del expresado Julio me comunica la Real orden siguiente.

Por Real decreto de 20 de Enero de 1834 debieron quedar nulas y sin efecto alguno las Ordenanzas gremiales de los artesanos, mientras no fuesen reformadas en los términos prescritos en el mismo decreto, y no mereciesen ademas la aprobacion Real. = Se observa sin embargo que dichas Ordenanzas continúan vigentes en muchos pueblos á pesar de carecer de ambas calidades, lo que no solamente perpetúa los abusos que S. M. quiso remover, sino que ha dado lugar á reclamaciones y propuestas de Corporaciones y personas celosas é ilustradas, que tienen por objeto acabar de una vez con las agremiaciones. = En tales circunstancias, y hasta tanto que se publique sobre la materia una ley, cuyo proyecto será presentado á las próximas Córtes, es la voluntad de S. M. que no permita V. S., en observancia del Real decreto citado, el ejercicio de ninguna Ordenanza gremial, sea antigua ó moderna, que carezca de los expresados requisitos. = Desea asimismo S. M. que convencido V. S. de que los verdaderos objetos de las Corporaciones gremiales consisten en ilustrarse, fomentarse y socorrerse mutuamente, los promueva con eficacia en la provincia de su mando, inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados, y adoptando ó proponiendo á este Ministerio los medios oportunos para el establecimiento de socorros mútuos y cajas de ahorro, á imitacion de

lo que con tantas ventajas materiales y morales de las clases industriosas se practica hoy en otros pueblos cultos. = De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 10 de Agosto de 1836. = José Valladares. = P. A. de S. S.: *Nicolás de Castro.*

Con la de 31 del mismo Julio me traslada dicho Sr. Subsecretario lo que sigue.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar á los Diputados nombrados por las provincias para las próximas Córtes revisoras su traslacion á esta capital, á fin de que estas puedan instalarse el dia 20 del inmediato Agosto, conforme á lo prevenido en la Real Convocatoria de 24 de Mayo último, se ha servido resolver que V. S. redoble su vigilancia para la seguridad de los caminos, proporcionando ademas á los mismos Diputados las escoltas y cualesquiera otros auxilios de que pudieren necesitar en su viage. = De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados. Orense 10 de Agosto de 1836. = José Valladares. = P. A. de S. S.: *Nicolás de Castro.*

Continúa la lista nominal de los Electores de esta Provincia.

DISTRITO DE RIBADAVIA.

Electores que han tenido parte en la votacion para Diputados de las Córtes.

D. Mauricio García.
D. Manuel Pardo y Osorio
Lic. D. Manuel Feijó y Rio
D. Manuel Taboada.
D. Pedro Taboada.
D. José Lopez Noblino.
D. Pedro Rodriguez Lobariñas.
D. Felix Peña.
D. José María Gomez.
D. José Ferradas.
D. Juan Manuel Taboada.
D. Salvador Rojo.
D. Felipe Perez.
Antonio Parracia.
D. Plácido Vazquez.
Juan Campos.
Jacinto Gonzalez.
D. José Millan.
D. Joaquin Cervela.
Bartolomé Mosquera.
D. Baltasar Caneda.
Miguel Montero.
Tomás Feijó.
D. Rafael Ulloa.
D. Juan de Nóboa.
D. Benito Mendoza.
D. José Fermoso.
D. José Benito Ojea.
D. Juan Montero.
D. Melquiades Feijó y Lobariñas.
D. José Bentin.
D. Benito Alonso.
Pedro Octaven.
D. Ramon Puga.
D. Sebastian Fermoso.
D. Enrique Puga.
D. Bernardino Gavian.
D. Benito Freire.
D. José Gavian.
D. José Antonio Taboada.
Ventura Carballo.
Elias Simon.
Roque Antonio Gonzalez.
Nicolás Vidal.
D. Juan Lopez.
D. Luis Hermida.
D. Ramon Mein.
D. Juan Ojea.
D. Miguel Santos.
D. José Fernandez.
D. Jacinto Iglesias.
D. Froilan Prieto.
D. Ramon Mosquera.
D. José Rivas.
D. Miguel de Noceda.
D. Julian Carecedo.
D. Miguel Nóboa.
D. Juan Santos.
D. José Lorenzo.
D. Luis Gayoso.
D. José Eijan.
D. José Benito Araujo.
D. José Gomez.
D. José Alvarez.
D. José Mosquera.
Don Manuel Fernandez Duran.
D. Joaquin Trelles.
D. Manuel Lorenzo.
Sebastian Rodriguez.
Ramon Gonzalez.
D. José Sanchez.
D. Felipe Ramos.
D. Inocencio Soto.
D. Rafael Teijeiro.
D. Juan Varela.
Angel Dieguez.
D. Manuel Ambrosio.
Lic. D. Ignacio Taboada.
Lic. D. Domingo Merelles
Benito Terrazo.
Domingo Rodriguez.
Miguel Perez.
Bartolomé Fernandez.
Manuel Vidal.
D. Francisco Leboreiro.
Manuel Martinez.
Ventura Justo.
D. Joaquin Salgado.
D. Pedro Vazquez.
D. Pedro Miguel Rivera.
D. Miguel Losada.
D. Manuel Sotelo.
D. José Benito Rivera.
D. Benito Vazquez.
D. Miguel Borrajo.
D. Pedro Barros.
D. Gerónimo Millara.

De los 97 Electores que tomaron parte en la primera votacion, solo lo verificaron en la segunda 77.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Sr. Director general del Real Tesoro con fecha 27 de Julio último me dice lo que copio.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en Real orden de 19 del actual me dice lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido conceder la pension de 4 reales diarios sobre el fondo de temporalidades á Doña Rosalía Gomez, viuda con cinco hijos menores de D. Antonio Rivas, cirujano y Guardia Nacional de caballería que fué de Mondoñedo, asesinado por los facciosos, á fin de que pueda atender á la manutencion y educacion de sus hijos. = Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino para noticia de la agraciada. Coruña 4 de Agosto de 1836. = Alejandro Mon.

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Señor: Á pesar de lo expresamente dispuesto en el artículo 75 de las Ordenanzas de las Audiencias, se reciben diariamente en la Secretaría de mi cargo representaciones y solicitudes de empleados en la administracion de justicia, sin que sean dirigidas por los Regentes del Tribunal territorial. Tambien se presentan otras muchas pretensiones por particulares sobre materias de que está especialmente mandado por el decreto de 21 de Marzo de 1834 que no se dé curso, y otras sobre objetos de que la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias debe

instruir el correspondiente expediente para en su razon consultar á S. M. Todo ocasiona complicacion en este Ministerio, distrayendo su atencion, ya á objetos del detall y de simple instruccion, ya á otros que para la mas pronta y conveniente resolucion de los negocios deben llegar á él en estado de dictarla difinitiva. Y deseando S. M. que se cumpla puntualmente lo mandado, y á fin de evitar todo motivo de duda, se ha servido determinar:

1.° Que los Ministros, Fiscales y demas subalternos de las Audiencias dirijan por conducto del Regente las solicitudes que quieran hacer al Gobierno, cualquiera que sea su objeto, excepto el del caso en que tengan que quejarse de aquel; pues entonces lo podrán hacer directamente, el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se expongan, expresará su dictamen sobre la pretension.

2.° Que los Jueces de primera instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de su interes personal, cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el Regente, sobre lo que podrán representar directamente, á cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo antecedente.

3.° Que los Jueces de primera instancia hagan presente á la Audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interes público que ocurran en sus Juzgados, relativos al ejercicio de sus funciones y á la administracion de justicia, para que aquella determine, en uso de sus facultades, lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del Gobierno, conforme á lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre último.

4.° Que los Promotores Fiscales y demas dependientes y subalternos de todas clases de los Juzgados, y los Escribanos numerarios y reales del Partido entreguen al respectivo Juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informe sobre los hechos que en ellas se expongan, y manifestando su parecer, las dirijan al Regente de la Audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del Juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al Regente.

5.° Que todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en el citado decreto de 21 de Marzo queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, se hagan insertar sus disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias.

6.° Que las solicitudes á Promotorías Fiscales se remitan á la respectiva Audiencia por los interesados, no dándose curso á las que directamente se presenten en este Ministerio.

7.° Que se presenten en la Seccion de Gracia y Justicia, para que por ella se dé el curso correspondiente, quedando sin él las que se dirijan directamente á este Ministerio, las instancias sobre Escribanías numerarias; Notarías de Reinos; su provision ó suspension; sobre creacion ó supresion de los mismos oficios; sobre dispensa de los requisitos que se exigen para su obtencion, ó del servicio y otras circunstancias con que se hayan concedido; sobre expedicion de los títulos de propiedad de los mismos, ó para servir por interin ó en calidad de tenientes en su respectivo caso; sobre concesion de facultad de nombrar teniente al que no la tenga; sobre expedicion de Carta ó sea Cédula de sucesion en las Grandezas de España y títulos de Castilla; acerca de consignacion de alimentos á las viudas de poseedores de mayorazgos sobre las rentas de los mismos; sobre enagenacion, permuta de bienes vinculados é imposicion de cualquier gravamen á los mismos, ó alteracion y modificacion de ciertas cláusulas que se pueden relajar por el Gobierno; sobre legitimacion, adopcion y emancipacion; sobre dispensa de la edad y otros requisitos de ley, práctica y estatutos particulares para poder egercer ciertos derechos, administrar los bienes y otras semejantes, y del servicio pecuniario que deba hacerse en su caso.

8.° Que estas Reales determinaciones se hagan públicas por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Todo lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes y cumplimiento en la parte que lo exige. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1836. = Manuel Barrio Ayuso. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 9 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino, para que llegue á noticia de las Justicias, Ayuntamientos y habitantes del mismo. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto.

Y el tenor del Real decreto que queda citado en la antecedente Real orden, es el siguiente.

Considerando la índole peculiar de los negocios contenciosos, la imposibilidad de conocer acertadamente de ellos sin las formas establecidas para su curso y terminacion; la necesidad de poner fin á la administracion del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales que diariamente se me dirigen por la Secretaría de vuestro cargo; y la utilidad y conveniencia de restituir á los Tribunales el lleno de facultades

que exige la ordenada administracion de justicia, sin privar por ellos á los agraviados del recurso de queja á mi Real Persona, ni menoscabar la protectora vigilancia que corresponde á mi Gobierno, he venido en mandar:

1.º Que no se dé curso á ninguna de las instancias que se me dirijan por cualquiera de las Secretarías del Despacho sobre la justicia é injusticia de pretensiones ó negocios que se hallen pendientes en los Tribunales.

2.º Tampoco lo tendrán las en que se trate de alterar los trámites establecidos para la sustanciacion de los juicios.

3.º Las que tengan por objeto separar de los Tribunales y Juzgados competentes, segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar, ó ya radicados en ellos.

4.º Las que se dirijan á variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumenten, muden ó disminuyan los Jueces que han de sentenciarlos, ó bien cualquiera otra novedad en su vista ó votacion.

5.º Las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias, ó sobre volver á abrir juicios ya fenecidos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 21 de Marzo de 1834. = A D. Nicolás Garelly.

Coruña Julio 21 de 1836. = José García Reloba.

Ordenacion del Ejército de Galicia.

A virtud de Real orden de 18 de Julio próximo pasado, relativa á que por las Intervenciones militares se liquiden los suministros que se hicieren á las tropas por los pueblos; ha dispuesto el Sr. Intendente general del Ejército que no se admitan á los apoderados de los mismos los documentos justificativos sin acompañar la respectiva cuenta valorada para expedir desde luego de su importe el certificado que previene la regla 1.ª de la Real orden de 8 de Marzo último, por ser no menos interesante á ellos para acreditar interinamente su haber, que á los gefes de Rentas para exigir con el debido conocimiento el pago del resto de las contribuciones; todo sin perjuicio de verificar á la brevedad posible la liquidacion y demas operaciones prescritas en la misma soberana resolucion, subsanando las diferencias que contengan los certificados provisionales en pro ó en contra de los pueblos, para no dar lugar á ulteriores reclamaciones.

Y para que llegue á noticia de todos los pueblos, he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias que comprende este distrito militar. Coruña 13 de Agosto de 1836. = *Joaquin Fontanilles.*

Administracion de Rentas Estancadas de Galicia.

Se hallan vacantes las Administraciones de Rentas Estancadas de Monforte, Puertomarin, las Nieves, Poulo y Cotobad, dotadas en 4Ɗ reales anuales la primera y 3Ɗ las otras, teniendo señaladas por fianza las cantidades de 36Ɗ reales la primera, 15Ɗ la segunda, 8Ɗ la tercera, 18.474 la cuarta, y 20Ɗ la quinta, esto es en dinero, la mitad mas si fuese en fincas, y doble en papel ó efectos de la deuda consolidada. Los empleados cesantes y de Rentas Estancadas que previene la Real orden de 5 de Abril último, los subalternos de los partidos y los Carabineros, militares y paisanos que sean adictos al Gobierno de Isabel II, y tengan la aptitud, servicios y demas circunstancias que exigen las Instrucciones y órdenes, y quieran ser colocados, presentarán sus instancias documentadas en el término de veinte dias contados desde la publicacion. Igualmente se halla vacante la plaza de portero de Rentas Estancadas del partido de Lugo, dotada en 2Ɗ reales anuales. Coruña 12 de Agosto de 1836. = *Pedro Llanas.*

Los billetes del Real Tesoro, de que trata la Real orden de 5 de Julio último inserta en el Boletin oficial de esta provincia número *64*, constan de seis series: la primera se compone de billetes de 100 reales cada uno; la segunda de á 200; la tercera de á 300; la cuarta de á 500; la quinta de á 1.000, y la sexta de á 2.000 rs. Las señales ostensibles de estos billetes son la serie, el número, la cantidad y la fecha del 15 de Julio de 1836, igual esta en todos ellos, las firmas del Director general del Real Tesoro, y la del Contador general de la Distribucion ó la de los encargados por el mismo segun expresa el billete, y una rúbrica puesta por el Sr. Tesorero de corte entre las dos firmas antes citadas: llevan ademas dos sellos, uno del busto de S. M. la Reina DOÑA ISABEL II, y el otro de las armas Reales con el lema *Billete del Real Tesoro.*

Estos billetes, para cuya legitimidad se han adaptado todas las medidas mas á propósito, serán admitidos sin distincion en todos los puntos de la Península en pago de las contribuciones atrasadas, cualquiera que sea su clase, devengadas hasta 31 de Diciembre de 1835, y por la mitad de las corrientes desde 1.º de Enero de este año respecto á las siete rentas siguientes:

1.º Subsidio comercial é industrial.
2.º Rentas provinciales y sus equivalentes.
3.º Contribucion de Paja y Utensilios, ordinaria y extraordinaria.
4.º Frutos civiles.
5.º Aduanas.
6.º Subsidio del Clero.
7.º Rentas Decimales.

La venta de los billetes se efectuará desde hoy en esta capital en la casa número 2, Plaza de las Ollas.

En todas las provincias se abrirá la venta de billetes con un descuento de ocho por ciento, que será el beneficio en favor de los compradores, quienes le obtendrán pagando el líquido importe en plata ú oro. Orense 16 de Agosto de 1836. = Como representante de D. Manuel de Gaviria, del comercio de Madrid, á nombre del Sr. mi padre D. Santiago: *Rufino Saenz.*

El Domingo 28 del corriente se celebrarán en esta capital las funciones solemnes de la *publicacion y juramento* de la CONSTITUCION política de la Monarquía española, y se colocará tambien la LÁPIDA en la plaza mayor.

El ilustre Ayuntamiento no perdona medio alguno, para que la solemnidad corresponda al objeto augusto á que se dedica.

Oficina de Pazos.